

ARTÍCULO 53: DEL CESE DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS.

Se da una nueva redacción al artículo 53.

1.- Los Secretarios Técnicos cesan:

- a. Por finalización del plazo máximo de su nombramiento.
- b. A petición propia, aceptada expresamente por el Presidente y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.
- c. Por la existencia de una evaluación negativa de su gestión, en los términos que establezcan las normas que desarrollen la evaluación de este personal.
- d. Por supresión o modificación del puesto, con motivo de una reorganización administrativa.
- e. Como consecuencia de la separación del servicio o despido disciplinario.
- f. Por pérdida de alguno de los requisitos para la designación previstos en la convocatoria.
- g. De forma excepcional, por pérdida de la confianza.

En todo caso, las causas del cese deberán ser motivadas . a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 39/2015

ARTÍCULO 54.- DEL CARÁCTER Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES GENERALES.

Se da una nueva redacción al artículo 54.

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un Consejero o del Presidente en su caso, la dirección, coordinación y gestión de las competencias que por razón de materia se incluyan en la Dirección General.

Los Directores Generales se configuran como personal directivo profesional, previsto en el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. En cada Consejería podrá haber uno o más Directores Generales. En éste último caso, los Reglamentos organizativos de las Consejerías delimitarán el ámbito de responsabilidad de cada Dirección General.

3. El nombramiento de los Directores Generales se hará por el Consejo de Gobierno atendiendo a criterios de mérito, capacidad e idoneidad, se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia conforme al artículo 60 del presente Reglamento, y deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1.

De forma excepcional y en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, podrá recaer el nombramiento en personal laboral fijo del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas y de las Entidades Locales encuadrados en los Grupos I y equivalentes, debiendo acreditarse el mismo nivel de titulación que el exigido para los Directores Generales que tengan la condición de funcionarios. La designación habrá de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de mérito, capacidad, idoneidad y de competencia profesional en el desempeño de puestos de responsabilidad y no podrán realizar funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, que están reservadas a funcionarios, a tenor de lo preceptuado en el artículo 9.2 del TREBEP.

ARTÍCULO 56.- DE LA SUPLENCIA DE LOS DIRECTORES GENERALES

Se da una nueva redacción al artículo 56.

1. En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal de los Directores Generales, las competencias que tengan atribuidas los Directores Generales serán asumidas por otro Director General de la misma Consejería, si fuere posible, o por un Director General de otra Consejería, previa autorización o conformidad de los titulares de las Consejerías afectadas, en los términos previsto en el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y en el presente Reglamento.

2. Las suplencias temporales se realizarán mediante designación del sustituto por Orden del Consejero correspondiente.

3.- En el supuesto de vacante o en el que la ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal se prevea de larga duración, podrán ser suplidos por otro Director General de la misma o diferente Consejería, o de forma excepcional, por el Jefe del Servicio, de Sección o Técnico superior de la citada Dirección General, funcionarios de carrera de la Ciudad Autónoma del Subgrupo A1 que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 50, al amparo de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 40/2015 y artículo 77 del presente Reglamento, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta y previa tramitación de la Consejería competente en materia de Función Pública, a solicitud de la Consejería de la que dependa la Dirección General.